

RECURSO DE ALZADA

y solicitud de suspensión cautelar

Planta de Generación de Emergencia de 14,8 MW - Planta Tigaiga

Expediente GE25/017

Acto recurrido	Resolución de la Dirección General de Energía de 28 de septiembre de 2026
Órgano de alzada	Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía
Proyecto	Planta Tigaiga - 14,8 MW - Los Realejos, Tenerife
Versión	2.0 - depurada tras auditoría formal y documental
Fecha del documento	30 de septiembre de 2026

ANTES DE PRESENTAR

- Completar identidad, representación y fundamento concreto de legitimación del recurrente.
- Confirmar la fecha de notificación o publicación eficaz para el recurrente y el cómputo del plazo de un mes.
- Adaptar el apartado de suspensión a los perjuicios concretos del recurrente y numerar definitivamente los documentos anexos.

Documento de trabajo preparado para su revisión y adaptación final antes de registro.

**A LA ILMA. SRA. VICECONSEJERA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA
DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

D./D.ª [NOMBRE Y APELLIDOS / DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD], con DNI/NIF [●], domicilio a efectos de notificaciones en [●], actuando [en nombre propio / en representación de ●], representación que se acredita mediante [●], comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, mediante el presente escrito, interpone RECURSO DE ALZADA contra la Resolución de la Dirección General de Energía de 28 de septiembre de 2026 por la que se concede autorización administrativa a las instalaciones eléctricas de generación denominadas «Planta de Generación de Emergencia de 14,8 MW - Planta Tigaiga», expediente GE25/017, y solicita simultáneamente la suspensión cautelar de su ejecución, todo ello sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos.

Legitimación. [Describir de forma concreta el interés legítimo: condición de interesado en el expediente, alegante, propietario afectado, asociación personada, Administración local u otro título.]

Plazo. [Indicar fecha de notificación/publicación eficaz y justificar que el recurso se presenta dentro del mes previsto en el art. 122.1 de la Ley 39/2015.]

I. HECHOS

1. Objeto y alcance de la resolución recurrida

La resolución de 28 de septiembre de 2026 concede autorización administrativa al proyecto de generación de emergencia Tigaiga, con una potencia declarada de 14,8 MW, en el término municipal de Los Realejos. La parte dispositiva identifica como documentación técnica autorizada el proyecto revisado en enero de 2026 y la «Adenda Modificación LSAT» revisada en marzo de 2026.

La propia resolución indica que no pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe recurso de alzada ante la Viceconsejería competente en el plazo de un mes.

2. Nueva ubicación y segunda información pública

Tras la oposición y las actuaciones administrativas producidas respecto del emplazamiento inicial, el promotor modificó la ubicación de la planta. La documentación correspondiente al nuevo emplazamiento comprende, según la resolución, el proyecto revisado en enero de 2026, la adenda de modificación de la LSAT de marzo de 2026 y el Documento Ambiental del mismo mes.

El anuncio publicado en el BOC n.º 89, de 11 de mayo de 2026, sometió a información pública la solicitud de autorización administrativa del nuevo emplazamiento durante treinta días.

3. Diferencia objetiva entre la línea publicada y la finalmente descrita en la autorización

El anuncio de información pública de mayo de 2026 describe la evacuación mediante dos ternas de cable RH5Z1-OL(S) 12/20 kV, 1×400 mm² Al + H16.

Sin embargo, el 22 de septiembre de 2026, mediante escrito con registro de entrada 1948446/2026, DISA Generación comunicó que la conexión con la Subestación Los Realejos se realizaría a 20 kV mediante una terna de cable RHZ1-OL(S), 12/20 kV, 1×630/16 mm² Cu, alojada en canalización subterránea de tres tubos de 160 mm.

Esa segunda configuración es la que se incorpora a la descripción de las instalaciones contenida en la resolución recurrida.

4. Objeto de la adenda de marzo de 2026

La adenda de 6 de marzo de 2026 declara que su objeto es introducir modificaciones en el trazado de la línea subterránea de alta tensión que vincula la planta con la SE Realejos 20 kV, a raíz de peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Los Realejos.

La adenda incorpora asimismo una nueva relación de bienes y derechos afectados derivada del cambio de trazado. En la documentación examinada de dicha adenda no se identifica una justificación del cambio posterior desde dos ternas de 400 mm² de aluminio a una terna de 630 mm² de cobre.

5. Situación urbanística reconocida por la propia resolución

La resolución reconoce que las parcelas se encuentran incluidas en el sector SUSNO IND-01 y que dicho sector carece actualmente del correspondiente instrumento de desarrollo.

Pese a ello, concluye que esa circunstancia no determina por sí sola la incompatibilidad urbanística, atendiendo al carácter provisional de la instalación y a los antecedentes municipales, y considera que concurren los apartados 4 y 7 del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, quedando subsumida la autorización territorial especial en la autorización sustantiva.

6. Condicionantes ambientales con posible incidencia sobre la configuración del proyecto

El informe de impacto ambiental formulado mediante Resolución n.º 639/2026, de 31 de agosto, incorpora prescripciones adicionales relativas, entre otras materias, al ruido, efectos acumulativos, accidentes y efecto dominó, emergencias y autoprotección.

Entre esas prescripciones figura estudiar la viabilidad de adaptar o mejorar viviendas próximas y rediseñar la ubicación exacta de componentes de la planta dentro de la parcela para aumentar la distancia respecto de las viviendas.

7. Acceso y conexión

El 22 de septiembre de 2026 el promotor manifestó haber solicitado la actualización del permiso de acceso y conexión a la nueva ubicación, encontrándose todavía a la espera de su emisión. La resolución difiere la acreditación de su vigencia o actualización al momento previo a la puesta en servicio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia, competencia y plazo del recurso

Los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permiten interponer recurso de alzada contra las resoluciones que no ponen fin a la vía administrativa, ante el superior jerárquico del órgano que las dictó, dentro del plazo de un mes cuando el acto sea expreso.

La propia resolución recurrida identifica expresamente la alzada ante la Viceconsejería competente. El presente escrito deberá completarse con el dato concreto de notificación o publicación eficaz respecto del recurrente y con la justificación de su legitimación.

2. Primer motivo principal: insuficiente motivación y posible incorrecta aplicación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997

El artículo 6 bis establece un procedimiento excepcional para obras declaradas de interés general. Su apartado 3 prevé la consulta al Ayuntamiento y al Cabildo sobre la conformidad del proyecto con el planeamiento; el apartado 4 regula la conformidad expresa o presunta; y los apartados 5 y 6 contemplan específicamente los supuestos de disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto.

La cuestión central no es si el Ayuntamiento dejó transcurrir el plazo de consulta, sino si materialmente existía ordenación concreta aplicable al proyecto cuando la propia resolución reconoce que el sector SUSNO IND-01 carece del correspondiente instrumento de desarrollo.

En esos supuestos, el artículo 6 bis dispone que la consejería competente debe valorar la idoneidad de la ejecución y, cuando la valoración sea favorable, elevar el proyecto al Gobierno de Canarias para que decida si procede o no su ejecución y precise sus términos.

La resolución recurrida concluye directamente que concurren los apartados 4 y 7, pero no desarrolla de forma individualizada por qué la inexistencia del instrumento de desarrollo del sector no constituye «ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto» a los efectos de los apartados 5 y 6.

El carácter provisional de la instalación puede ser un elemento relevante de ponderación, pero no sustituye por sí mismo la explicación jurídica de por qué no resulta aplicable el supuesto legal referido a la ausencia de ordenación concreta.

La Ley 39/2015 exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento y que, cuando proceda, expresen una motivación suficiente con referencia a los hechos y fundamentos de Derecho. La omisión o insuficiencia de esa motivación resulta especialmente relevante cuando determina el cauce procedimental y el órgano que debe adoptar la decisión territorial excepcional.

Consecuencia solicitada. Que el órgano de alzada examine expresamente si la falta de instrumento de desarrollo del SUSNO IND-01 constituye ausencia de ordenación concreta a los efectos del artículo 6 bis.5 y 6 y, en caso afirmativo, determine las consecuencias jurídicas de no haberse elevado el proyecto al Gobierno de Canarias.

3. Segundo motivo principal: falta de congruencia entre el proyecto sometido a información pública y la configuración finalmente autorizada

La participación pública solo cumple adecuadamente su finalidad cuando la ciudadanía y los interesados conocen de manera suficiente el proyecto cuya autorización se pretende. En mayo de 2026 se informó públicamente de una evacuación mediante dos ternas de $1 \times 400 \text{ mm}^2$ de aluminio. En septiembre, una vez concluida la información pública, se incorporó una configuración distinta: una terna de $1 \times 630/16 \text{ mm}^2$ de cobre.

No se sostiene de manera automática que cualquier cambio técnico obligue a repetir íntegramente la información pública. Sí se sostiene que la Administración debe identificar y motivar la naturaleza de una modificación de esta entidad, el documento técnico que la incorpora y sus consecuencias procedimentales.

El artículo 45 del Reglamento aprobado por Decreto 141/2009 diferencia modificaciones no sustanciales y sustanciales. Para instalaciones de media y alta tensión enumera de forma tasada determinadas modificaciones no sustanciales y establece que el resto tendrán carácter sustancial, con la obligación de reformar o modificar el documento técnico de diseño y obtener la autorización que proceda.

Aunque el artículo 45 debe aplicarse atendiendo al momento y estado de tramitación de la instalación, constituye un criterio normativo directamente relevante para valorar la entidad del cambio de dos circuitos a uno, de aluminio a cobre y de 400 a 630 mm^2 .

El expediente debe, por tanto, contener o permitir identificar el juicio técnico-administrativo mediante el cual se determinó que el cambio podía incorporarse sin una nueva exposición pública o sin un reformado del proyecto sometido al procedimiento correspondiente.

Consecuencia solicitada. Que se identifique el documento técnico que incorpora el cambio $2 \times 400 \text{ Al} \rightarrow 1 \times 630 \text{ Cu}$, la fecha de su incorporación, su calificación como modificación sustancial o no sustancial y la motivación de las consecuencias procedimentales adoptadas. Si se constata que la modificación exigía un trámite omitido, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicho defecto.

4. Tercer motivo principal: indeterminación y falta de correspondencia entre la documentación técnica identificada y las características autorizadas

La parte dispositiva identifica como documentación autorizada el proyecto revisado en enero de 2026 y la adenda de marzo de 2026. Sin embargo, la configuración de la línea de $1 \times 630/16 \text{ mm}^2$ Cu aparece en el escrito presentado por el promotor el 22 de septiembre de 2026.

La cuestión es elemental: si el escrito de 22 de septiembre forma parte del proyecto autorizado, debe quedar inequívocamente incorporado e identificado; si no forma parte, debe explicarse por qué una característica procedente de ese escrito se integra en la descripción de la instalación autorizada.

El artículo 34.2 de la Ley 39/2015 exige que el contenido de los actos administrativos sea determinado y adecuado a sus fines. En una autorización eléctrica, esa determinación debe permitir conocer sin ambigüedad qué planos, memorias, revisiones, esquemas y características técnicas conforman el objeto autorizado.

Esta precisión resulta todavía más necesaria porque la propia resolución dispone que la ejecución se ajustará estrictamente al proyecto y adenda identificados y que cualquier modificación sustancial requerirá una nueva autorización.

Consecuencia solicitada. Que se determine de forma completa y cerrada la relación de documentos, versiones y revisiones que integran el proyecto autorizado y, si existiera discordancia entre ellos y la parte dispositiva, que se subsane mediante la retroacción o actuación procedimental que corresponda.

5. Motivo complementario: condicionantes ambientales que pueden exigir un rediseño posterior de la implantación

No se cuestiona que un informe de impacto ambiental pueda imponer medidas, controles o estudios para fases posteriores. El problema aparece cuando las prescripciones no se limitan al seguimiento, sino que pueden afectar a la propia configuración espacial de la instalación ya autorizada.

En este caso, el órgano ambiental exige estudiar la viabilidad de rediseñar la ubicación exacta de componentes dentro de la parcela para aumentar la distancia respecto de viviendas próximas. La resolución eléctrica, por su parte, exige la ejecución estricta del proyecto autorizado y somete las modificaciones sustanciales a una nueva autorización.

Debe quedar definido qué procedimiento se seguirá si los estudios posteriores concluyen que resulta necesario alterar la implantación, y si ello exige modificación del proyecto, nueva evaluación, nuevas consultas o una autorización administrativa adicional.

Consecuencia solicitada. Que se aclare expresamente el régimen procedimental aplicable a cualquier rediseño exigido por las prescripciones ambientales y se garantice que ninguna modificación material de la implantación quede ejecutada al margen de la autorización que legalmente corresponda.

Cuestiones administrativas a aclarar, sin configurarlas como motivos autónomos de anulación

- Estado de la declaración, en concreto, de utilidad pública solicitada por el promotor respecto del nuevo emplazamiento y de la nueva relación de bienes y derechos afectados.
- Estado actualizado de los permisos de acceso y conexión y del contrato técnico de acceso a la red.
- Existencia y fecha de entrada de cualquier pronunciamiento municipal emitido después de la consulta de 25 de agosto de 2026 y antes de dictarse la resolución recurrida.
- Identificación de la documentación exacta que estuvo disponible en el enlace SITA durante el trámite de información pública de mayo-junio de 2026.

Régimen de invalidez invocado

Con carácter principal, los defectos denunciados se plantean desde la perspectiva de la anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015, en la medida en que pudieran constituir infracciones del ordenamiento o defectos formales con incidencia real en la finalidad del procedimiento o en las garantías de los interesados.

Solo subsidiariamente, y para el supuesto de que del expediente resulte acreditada la omisión total y absoluta de un procedimiento legalmente exigible o de una intervención esencial en los términos del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, se interesa que el órgano de alzada valore la eventual concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho. No se formula dicha nulidad como una conclusión automática.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR

De conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, se solicita la suspensión de la eficacia y ejecución material de la resolución mientras se tramita y resuelve este recurso.

La solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar que el avance de las obras, cimentaciones, canalizaciones, ocupaciones y demás actuaciones materiales pueda producir situaciones de difícil reversión mientras se decide sobre la regularidad del procedimiento y sobre el objeto técnico exacto autorizado.

La ponderación debe realizarse expresamente entre el interés público vinculado a la seguridad del suministro y los perjuicios derivados de ejecutar de inmediato una instalación concreta cuya legalidad procedimental se encuentra cuestionada. La suspensión que se interesa no niega la necesidad de garantizar el suministro eléctrico; pretende únicamente preservar la utilidad del recurso hasta que se determine si esta concreta autorización fue tramitada conforme al procedimiento exigible.

Completar antes de registrar: incorporar aquí el perjuicio concreto del recurrente (afección de propiedad o servidumbre, proximidad residencial, pérdida de control urbanístico municipal, afectación asociativa acreditada u otro interés legítimo).

El artículo 117.3 establece, además, que la ejecución se entenderá suspendida si transcurre un mes desde la entrada de la solicitud de suspensión en el registro electrónico de la Administración competente sin que se haya dictado y notificado resolución expresa al respecto.

IV. OTROSÍ SEGUNDO - ACCESO Y PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE

A efectos de la adecuada resolución del recurso y del ejercicio de los derechos del interesado, se solicita acceso al expediente administrativo completo y ordenado, con especial identificación de las siguientes piezas:

- Índice electrónico íntegro del expediente GE25/017.
- Escrito de DISA Generación de 22 de septiembre de 2026, registro 1948446/2026, con todos sus anexos.

- Documento o informe técnico que analiza la sustitución de dos ternas de 1×400 mm² Al por una terna de 1×630/16 mm² Cu.
- Pronunciamiento administrativo que determine la naturaleza sustancial o no sustancial de ese cambio y sus consecuencias procedimentales.
- Relación certificada de archivos, versiones y revisiones puestos a disposición del público mediante SITA durante mayo-junio de 2026, con fecha de incorporación y, si existieran, huellas digitales o historial de sustituciones.
- Orden n.º 295/2026, de 17 de agosto, y expediente completo que sustenta la modificación de la declaración de interés general.
- Informes jurídicos o técnicos internos relativos a la aplicación al nuevo emplazamiento de los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 bis de la Ley 11/1997.
- Oficios de consulta de 25 de agosto de 2026 al Ayuntamiento de Los Realejos y al Cabildo de Tenerife, acuses de recibo y cualquier respuesta o comunicación posterior recibida antes de la resolución.
- Resolución n.º 639/2026, de 31 de agosto, Documento Ambiental y expediente PLATEA 39/2026-0515085654, incluidos los informes sectoriales que sustentan el pronunciamiento ambiental.
- Documentación actualizada de acceso y conexión y estado de la declaración, en concreto, de utilidad pública correspondiente al nuevo emplazamiento.
- Relación completa y cerrada de documentos técnicos, planos, revisiones y escritos que la Administración considera integrantes del proyecto efectivamente autorizado.

Si durante la tramitación de la alzada hubieran de tomarse en consideración hechos o documentos verdaderamente nuevos no recogidos en el expediente originario, se solicita el trámite de audiencia previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015. Asimismo, si el órgano de alzada fuera a resolver cuestiones no planteadas por el recurrente, deberá observarse lo previsto en el artículo 119.3 de la misma Ley.

V. SUPLICO

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA VICECONSEJERÍA

PRIMERO. Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de alzada contra la Resolución de 28 de septiembre de 2026, expediente GE25/017.

SEGUNDO. Que acuerde la suspensión cautelar de la eficacia y ejecución material de la resolución recurrida mientras se tramita y resuelve el recurso, con expresa ponderación de los intereses concurrentes conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Que se estime el recurso y se anule o deje sin efecto la resolución recurrida si del examen del expediente resulta acreditada cualquiera de las infracciones sustantivas o procedimentales expuestas.

CUARTO. Subsidiariamente, cuando se aprecie un vicio de forma y no proceda resolver sobre el fondo, que se ordene la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio fue cometido, conforme al artículo 119.2 de la Ley 39/2015, conservando los actos y trámites independientes que legalmente proceda.

QUINTO. Que se determine expresamente la correcta aplicación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997 al sector SUSNO IND-01 y, en particular, si la falta de instrumento de desarrollo constituye ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto.

SEXTO. Que se determine con precisión la documentación técnica que integra el proyecto autorizado y se motive el tratamiento procedimental del cambio de la línea de evacuación desde dos ternas de 400 mm² Al a una terna de 630 mm² Cu.

SÉPTIMO. Que se permita el acceso y puesta de manifiesto del expediente en los términos solicitados en el otrosí segundo y se aclare el estado de la declaración de utilidad pública, de los permisos de acceso y conexión y de cualquier pronunciamiento municipal posterior a la consulta de agosto de 2026.

OTROSÍ PRIMERO - Solicitud expresa de suspensión

A efectos de evitar cualquier duda procedimental, esta parte reitera expresamente la solicitud de suspensión formulada en el apartado III y solicita que se dicte resolución expresa sobre la misma dentro del plazo legal, dejando constancia de la fecha de entrada de la petición en el registro competente a los efectos del artículo 117.3 de la Ley 39/2015.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

Fdo.: [NOMBRE / REPRESENTANTE]

[DNI/NIF / cargo / representación]

ANEXO I. RELACIÓN PROVISIONAL DE DOCUMENTOS

La numeración definitiva deberá adaptarse a los documentos que efectivamente se aporten con el recurso. Se propone el siguiente índice de trabajo:

Referencia	Documento / finalidad probatoria
Documento 1	Resolución de la Dirección General de Energía de 28 de septiembre de 2026, expediente GE25/017.
Documento 2	BOC n.º 83, de 28 de abril de 2025: primera información pública (autorización administrativa y declaración de utilidad pública).
Documento 3	BOC n.º 89, de 11 de mayo de 2026: información pública del nuevo emplazamiento.
Documento 4	Adenda Modificación LSAT de 6 de marzo de 2026.
Documento 5	Certificación/acuerdos y alegaciones del Ayuntamiento de Los Realejos que resulten pertinentes.
Documento 6	Cualquier acreditación registral de pronunciamientos municipales posteriores a la consulta de 25 de agosto de 2026, si se obtiene antes del registro.

ANEXO II. NORMATIVA Y FUENTES OFICIALES CITADAS

- [Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario \(art. 6 bis\).](#)
- [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común \(arts. 34, 35, 47, 48, 117, 118, 119, 121 y 122\).](#)
- [Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, Reglamento de procedimientos administrativos de instalaciones eléctricas en Canarias \(art. 45\).](#)
- [BOC n.º 83, de 28 de abril de 2025 - anuncio del expediente GE25/017.](#)
- [BOC n.º 89, de 11 de mayo de 2026 - anuncio del nuevo emplazamiento GE25/017.](#)

Nota de cierre. Esta versión 2.0 concentra la impugnación en los tres motivos con mayor consistencia documental: aplicación del artículo 6 bis, divergencia entre información pública y configuración autorizada e indeterminación del objeto técnico. Las cuestiones relativas a la DUP, acceso y conexión y pronunciamiento municipal posterior se mantienen como extremos a aclarar, no como causas autónomas de invalidez mientras no exista prueba adicional.